



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2820

Aprobada en 1ª Vuelta: 02/06/1994 - B.Inf. 28/1994

Sancionada: 18/08/1994

Promulgada: 05/09/1994 - Decreto: 1500/1994

Boletín Oficial: 12/09/1994 - Nú: 3190

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Autorízase al Departamento Provincial de Aguas a ceder, total o parcialmente, en favor de los consorcios de riego legalmente constituidos en la provincia, y al Ente de Desarrollo de General Conesa, los créditos en concepto de canon de riego y servicios anexos, con más sus intereses, actualizaciones y recargos, de los que es titular como consecuencia del convenio de provincialización de servicios ratificado por ley 2684.

Artículo 2°.- La cesión se formalizará mediante convenio a suscribir con cada uno de los consorcios de riego, conforme a las pertinentes zonas de actuación consorcial, en los cuales se determinará la nómina de los deudores cedidos, el monto actualizado de los créditos involucrados y las pautas generales para la implementación de los programas de cobro, judicial o extrajudicial, de los créditos.

Artículo 3°.- Cuando la cesión fuera parcial, el Departamento Provincial de Aguas podrá encomendar a los consorcios de riego, el cobro extrajudicial o judicial de la parte del crédito no cedido. En este caso los consorcios deberán renunciar a toda remuneración por la gestión encomendada y el Departamento Provincial de Aguas podrá acordar el diferimiento de hasta en dos (2) años de la entrega de los importes que el consorcio de riego hubiera cobrado en su nombre.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de toda condición que el Departamento Provincial de Aguas crea conveniente incluir en los acuerdos a suscribir, los fondos correspondientes a los créditos cedidos se utilizarán exclusivamente para la realización de obras en la infraestructura de riego administrada por los consorcios.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Los créditos comprendidos en esta ley, podrán ejecutarse por el procedimiento del apremio, previsto por los artículos 97 y siguientes del Código Fiscal. A dicho fin constituirá título ejecutivo hábil, la certificación de deuda suscripta por el Presidente y el Tesorero del consorcio respectivo.

Artículo 6°.- Autorízase al Departamento Provincial de Aguas a llevar adelante a través de los representantes especiales del organismo que se designen mediante el procedimiento previsto en el artículo 7° de la presente, los juicios de apremio tendientes al cobro de los créditos de los que es titular en concepto de regalías, cánones, tarifas, multas y toda otra contraprestación o tributo resultante de los servicios que presta o de las funciones que le han sido legalmente encomendadas. Cuando la representación judicial del organismo esté a cargo de personal de su planta permanente o transitoria, únicamente corresponderá regulación de honorarios en favor de los mismos, cuando la contraparte sea condenada en costas. En tales casos y, sin perjuicio de los aportes que legalmente correspondan, los honorarios efectivamente recaudados serán distribuidos entre el Departamento Provincial de Aguas y su personal, de conformidad a las pautas que establezca la Superintendencia General del organismo.

Artículo 7°.- A los efectos de la aplicación de los artículos 3° y 6° de la presente, facúltase a la Fiscalía de Estado a otorgar los poderes pertinentes.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.